

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 007- PUBLICADO EL 06 DE JUNIO DE 2018 - 13 JUNIO DE 2018								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DG9-102	LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA	VSC-000157	7/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	GEB-081	JOSE NORBEY GALINDO TEJEDOR	VSC-000209	20/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SEIS (06) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRECE (13) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	JHE-15492	MILTON ARNULFO GARCIA SALCEDO	VSC-000266	22/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
---	-----------	----------------------------------	------------	------------	--------------------------------------	----	-----------------------------------	---


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SEIS (06) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRECE (13) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20189030372331

.Nobsa, 15-05-2018 14:54 PM

Señor (a) (es):
LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA
Carrera 68 N° 39-05 Sur
Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **DG9-102**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000157** del día siete (07) de marzo de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de adición de minerales al contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionó procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponer dentro de los (10) días siguientes a recibir la notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VSC-000157** del día siete (07) marzo de 2018, en dos (02) folios.

Atentamente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución N° VSC-000157 de fecha 28-02-18

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-05-2018 14:39 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente **DG9-102**

Apreciado(a) Cliente:

LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA

CRA 68 39 05 SUR.

BOGOTÁ

BOGOTÁ

Zona: NOZON9

OP: 34444372

Emisor: CADENA

Origen: BOGOTÁ

Fecha: 17/05/2018 11:56

Cadena SA Tel: (57) 201 890 3037



15952315

cadena courier

Reclamo: ☒ Incongruencia

FECHA ENTREGA:

Mes: ☒ ENE. ☒ FEB. ☒ MAR. ☒ ABR. ☒ MAY. ☒ JUN. ☒ JUL. ☒ AGO. ☒ SEP. ☒ OCT. ☒ NOV. ☒ DIC.

Día: ☒ 1 ☒ 2 ☒ 3 ☒ 4 ☒ 5 ☒ 6 ☒ 7 ☒ 8 ☒ 9 ☒ 10 ☒ 11 ☒ 12 ☒ 13 ☒ 14 ☒ 15 ☒ 16 ☒ 17 ☒ 18 ☒ 19 ☒ 20 ☒ 21 ☒ 22 ☒ 23 ☒ 24 ☒ 25 ☒ 26 ☒ 27 ☒ 28 ☒ 29 ☒ 30 ☒ 31

Hora: ☒ 1 ☒ 2 ☒ 3 ☒ 4 ☒ 5 ☒ 6 ☒ 7 ☒ 8 ☒ 9 ☒ 10 ☒ 11 ☒ 12 am pm

Remite: CADENA

Fecha Ciclo: 17/05/2018 11:56

Destinatario: LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA

Dirección: CRA 68 39 05 SUR.

Barrio:

Municipio: BOGOTÁ

Depto: BOGOTÁ

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189030372331

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros



15952315

No ha 39-05

CADENA COURRIER CENTRO

ZONA NOZON9

de 6 28h-95 Pasu 2AF-03

Cadena SA Tel: (57) 201 890 3037

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000157

(07 MAR 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERALES AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DG9-102"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día siete (07) de mayo de 2003, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA- MINERCOL LTDA-, y los señores JOSE ROBINSON SUAREZ y LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, se suscribió el contrato de concesión No. DG9-102, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área de 264 Hectáreas y 5003 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de QUIPAMA y OTANCHE, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día veintitrés (23) de septiembre de 2003, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional. (Folios 22 al 39 respaldo).

Por medio de Acta de Adición de Minerales de fecha 01 de julio de 2009, se adicionó al objeto del contrato de concesión No. DG9-102 el mineral COBRE Y SUS CONCENTRADOS. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día ocho (08) de julio de 2009 (Folios 136 al 138 respaldo).

Mediante oficio radicado No. 2010-412-039394-2 del 02 de noviembre de 2010 (folios 158 al 160) los titulares presentaron solicitud de adición de minerales ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y RECEBOS al objeto del Contrato de Concesión N° DG9-102.

A través del Auto PARN No. 002525 del 01 de diciembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 052-2014 del 05 de diciembre de 2014 (folios 269 al 271), entre otras determinaciones se requirió a los titulares del contrato de concesión No. DG9-102, so pena de entender desistida la solicitud de adición de minerales arenas y gravas naturales y recibos, para que allegaran en el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación de dicho acto administrativo, documento en el que conste las labores exploratorias que se adelantaron y en donde se evidencie la presencia del mineral o minerales a adicionar.

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERALES AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DG9-102"

Sometido el expediente a evaluación técnica se rindió Concepto Técnico PARN N° 1451 de fecha 24 de noviembre de 2017 (folios 310 al 313), en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES

3.4 Se recomienda a jurídica efectuar el respectivo pronunciamiento con respecto a:

3.4.6 Requerimiento hecho en el Auto PARN -002525 de fecha 01 de diciembre de 2014 (folio 269 al 271), referente a presentar documento en el que conste las labores exploratorias que se adelantaron y en donde se evidencie la presencia del mineral o minerales a adicionar."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver la solicitud de adición de minerales ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y RECEBOS al objeto del Contrato de Concesión N° DG9-102, presentada por los titulares mineros mediante oficio radicado 2010-412-039394-2 del 02 de noviembre de 2010, trámite iniciado en el Auto PARN No. 002525 de fecha 01 de diciembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 052-2014 del 05 de diciembre de 2014 (folios 269 al 271), mediante el cual se le requirió información complementaria, so pena del desistimiento de dicha petición, al tenor de lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; normatividad que determina lo siguiente:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

En consecuencia de la normatividad referida, es dable establecer que el término de un (01) mes otorgado en el Auto PARN No. 002525 del 01 de diciembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 052-2014 del 05 de diciembre de 2014, feneció el día cinco (05) de enero de 2015, y que una vez revisado y evaluado el expediente contentivo del título minero DG9-102, el Sistema de Gestión Documental – SGD- y conforme el Concepto Técnico PARN No. 1451 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERALES AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DG9-102"

fecha 24 de noviembre de 2017, se tiene que a la fecha los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento efectuado, circunstancia que conduce a la autoridad minera a proceder con la declaratoria de desistimiento de la solicitud en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – vigente para la fecha.

La anterior decisión sin perjuicio de que los titulares puedan presentar nuevamente la solicitud de adición de minerales con el lleno de los requisitos legales, conforme lo contempla el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la solicitud de adición de minerales ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y RECEBOS al objeto del Contrato de Concesión N° DG9-102, presentada por los titulares mineros JOSE ROBINSON SUAREZ y LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, mediante oficio radicado 2010-412-039394-2 del 02 de noviembre de 2010, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La anterior decisión sin perjuicio de que los titulares puedan presentar nuevamente la solicitud de adición de minerales ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y RECEBOS al objeto del Contrato de Concesión N° DG9-102 con el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE ROBINSON SUAREZ y LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. DG9-102; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Kathern Fonseca - Abogada VSC PAR-NOBSA
Revisó: Amanda Judith Moreno Bernal - Abogada VSC PAR-NOBSA
Filtro: Francy Julieth Cruz Quevedo / Abogada GSC
Aprobo: Marisa del Socorro Fernandez Bedoya / Coordinadora (E) PARN
Vo. Bo: Daniel González / Coordinador GSC-ZC



Radicado ANM No: 20189030371891

Nobsa, 15-05-2018 10:31 AM

Señor (a) (es):

JOSE NORBEY GALINDO TEJEDOR

Calle 3 N° 12-36 Bosa Juan Pablo I

Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **GEB-081**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000209** del día veinte (20) de marzo de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión y se adoptan otras determinaciones. Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionado procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponer dentro de los (10) días siguientes a recibir la notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VSC-000209** del día veinte (20) marzo de 2018, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución N° VSC-000209 de fecha 20-03-18

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-05-2018 15:50 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente **GEB-081**



Apreciado(a) Cliente:
JOSE NORBEY GALINDO TEJEDOR
CALLE 3 12 36 BOSA JUAN PABLO I-

Motivo Devolución:

- ☐ Desconocido
- ☐ Rehusado
- ☐ No reside
- ☐ No reclamado
- ☐ Dirección errada
- ☐ Otros



OP: 341-01

Zona: NOZON9

Remite: 900500018

Origen: BOCOTA

17/05/2018 11:56

Tel: (01) 4378 66 66

341-01

10



15952319

☒ Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: CADENA COURRIER CENTRO ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remite: CADENA OP: 346848372 Prioridad:
Fecha Ciclo: 17/05/2018 11:56 Planta Origen: BOCOTA
Destinatario: JOSE NORBEY GALINDO TEJEDOR

Dirección: CALLE 3 12 36 BOSA JUAN PABLO I- Motivo Devolución:

Barrio: ☐ Desconocido
Municipio: BOCOTA ☐ Rehusado
Depto: BOCOTA ☐ No reside

Producto: 341-01 10 ☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189030371891
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación Quien Entrega

Cadena Courrier S.A. Tel: (01) 4378 66 66

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000209
(20 MAR 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El diecinueve (19) de febrero de 2007, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y el señor **JOSE NORBEY GALINDO TEJEDOR**, se suscribió contrato de concesión No. **GEB-081**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 640 Hectáreas y 9137.5 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del Municipio de OTANCHE, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día diecinueve (19) de abril de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 22-33 vuelta).

Por medio del Auto No PARN-000130 del 20 de septiembre de 2012, notificado en el estado jurídico No 021 de 21 septiembre de 2012 (folios 82-84), se requirió bajo apremio de multa la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual 2007, semestral y anual de 2008, 2009, 2010, 2011 y primer semestre de 2012, y la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO y del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad Ambiental otorgue Licencia Ambiental.

Mediante auto PARN-1843 del 19 de septiembre de 2014, notificado en el estado jurídico No 042 del 24 de septiembre de 2014 (folios 89-93), se requirió bajo apremio de multa la presentación de los formularios de regalías correspondientes a II, III, IV trimestres de 2013 y I, II de 2014, Formato Básicos Mineros correspondientes al anual 2012, semestral y anual de 2013, y semestral de 2014.

A través del auto PARN No 00010 del 14 de Enero de 2015 folio (95-98), notificado en estado jurídico 001 del 19 de Enero de 2015, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

construcción y montaje, periodos comprendidos entre el 19 de abril de 2010 y el 18 de abril de 2013 por un valor de \$ 11.002.566, \$ 11.442.445, \$ 12.106.861, respectivamente; igualmente se requirió bajo apremio de multa el pago de la visita de fiscalización requerido en la resolución No PARN-000007 del 05 de abril de 2013, por un valor de (\$1'791.608.00), la presentación del Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2014. Concediéndose el término de quince (15) días para subsanar la causal de caducidad allegando lo requerido o las pruebas que se considere necesarias.

Por medio del auto No PARN-1743 del 17 de septiembre de 2015, notificado en el estado jurídico No 065 de 18 de Septiembre de 2015 (folios 100-107), se requirió bajo apremio de multa la presentación de un informe del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en las inspecciones de campo de los ciclos 3, 4, 5 realizadas al área los días 19 de febrero, 13 de mayo y 8 de agosto de 2014, las regalías correspondiente al I, II trimestre de 2015 y el Formato Básico Minero correspondientes al semestral 2015 y se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no renovación de la póliza de cumplimiento, específicamente por no allegar la póliza ya que se encuentra vencida desde el 03 de junio de 2010. Concediéndose el término de quince (15) días para subsanar las causales de caducidad allegando lo requerido o las pruebas que se considere necesarias.

El día 9 de mayo de 2017, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería emitió concepto técnico No. PARN-424, en el cual se evaluó el estado del título minero y se realizaron las siguientes conclusiones: (Folios 118-120)

"(...)

3.1 Que jurídica se pronuncie ya que a la fecha de la presente evaluación técnica persiste en el incumplimiento por parte del titular en la presentación de los pagos de canon superficial de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodos comprendidos entre el 19 de abril de 2010 y el 18 de abril de 2013 por un valor de \$ 11.002.566, \$ 11.442.445, \$ 12.106.861 respectivamente por lo tanto no subsana la causal de caducidad puesta en conocimiento mediante auto PARN No 0010 del 14 de enero de 2015

3.2 Que jurídica se pronuncie ya que a la fecha de la presente evaluación técnica persiste en el incumplimiento por parte del titular en la presentación de los formularios de liquidación de regalías del I, II, trimestre de 2015, por lo tanto, no subsanó el apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN 1743 del 17 de septiembre de 2015, de los formularios de liquidación de regalías del II, III, IV trimestre de 2013, ni I, II y IV trimestre de 2014 requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN 001843 del 19 de septiembre de 2014 y Auto PARN 010 del 14 de enero de 2015

3.3 Se recomienda a jurídica requerir los formularios de liquidación de regalías del III trimestre de 2014, III y IV trimestre de 2015, I, II III, IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017 junto con su soporte de pago debido a que no se evidencian en el expediente

3.4 Que jurídica se pronuncie ya que a la fecha de la presente evaluación técnica persiste el incumplimiento por parte del titular en la presentación de el FBM semestral de 2015 por tanto no subsana el requerimiento bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN 1743 del 17 de septiembre de 2015.

3.5 Que jurídica se pronuncie ya que a la fecha de la presente evaluación técnica persiste el incumplimiento por parte del titular en la presentación de el FBM anual de 2007, semestral y anual de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 por lo tanto no subsanó el apremio de multa puesto en conocimiento mediante Autos PARN 000130 del 20 de

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

septiembre de 2012, Autos PARN 001843 del 19 de septiembre de 2014 y Auto PARN 0010 del 14 de enero de 2015.

3.6 Se recomienda requerir el FBM anual de 2015 toda vez que no se evidencia en el expediente y los FBM semestral y anual de 2016 toda vez que no se evidencia en el aplicativo SIMINERO.

3.7 Que jurídica se pronuncie ya que a la fecha de la presente evaluación técnica persiste el incumplimiento por parte del titular en la presentación del PTO y el acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la autoridad ambiental de la competencia haya otorgado licencia ambiental al título minero GEB-081 obstante de haber sido requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN 000130 del 20 de septiembre de 2012.

3.8 Que jurídica se pronuncie ya que a la fecha de la presente evaluación técnica persiste el incumplimiento por parte del titular en la presentación de la póliza de cumplimiento por tanto no dio cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad dado a conocer mediante Auto No 1743 del 17 de septiembre de 2015

3.9 se recomienda requerir al titula para que allegue la póliza de garantías minero ambientales de acuerdo a las características dadas en el numeral 2.6 del presente concepto técnico.

3.10 Que jurídica se pronuncie ya que a la fecha de la presente evaluación técnica persiste el incumplimiento por parte del titular en la presentación del informe de cumplimiento de las recomendaciones de las inspecciones de campo de los ciclos 3, 4 y 5 realizadas al área de contrato el 19 de febrero, 13 de mayo y 8 de agosto de 2014, por tanto, no subsana el requerimiento bajo apremio de multa establecido en el Auto PARN No 1743 del 17 de septiembre de 2015.

3.11 Que jurídica se pronuncie ya que a la fecha de la presente evaluación técnica persiste el incumplimiento por parte del titular en la presentación del comprobante de pago de la visita de fiscalización realizado al área del título minero GEB-081 por un valor de \$1.794.608 por tanto no dio cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN 0010 del 14 de enero de 2015. Que jurídica se pronuncie al respecto.
(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. GEB-081, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas

(...)

f) el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

(...)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica incumplimiento frente a las obligaciones de pago completo y oportuno del canon superficiario, y la renovación de la póliza minero ambiental, manifestadas en la siguiente forma:

- La obligación requerida en el auto PARN No 00010 del 14 de Enero de 2015, correspondiente al pago de canon superficiario de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodos comprendidos entre el 19 de abril de 2010 y el 18 de abril de 2013 por un valor de \$ 11.002.566, \$ 11.442.445, \$ 12.106.861, respectivamente, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro del cual se concedió el término de quince (15) días para subsanar las faltas que se le imputaban o formular su defensa, el cual fue notificado en el Estado Jurídico 001 del 19 de enero de 2015, término que finalizó el día 9 de febrero de 2015, sin que el titular haya atendido hasta la fecha, circunstancia que fue verificada en el expediente, en el Sistema de Gestión Documental y de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico PARN-424 de 09 de mayo de 2017
- La renovación de la póliza minero ambiental obligación requerida en el Auto No PARN-1743 del 17 de septiembre de 2015, la cual se encuentra vencida desde el 03 de junio de 2010, dentro del cual se concedió el término de quince (15) días para subsanar las faltas que se le imputaban o formular su defensa, el cual fue notificado en el Estado Jurídico 065 del 18 de septiembre de 2015, término que finalizó el día 9 de octubre de 2015, sin que el titular haya atendido hasta la fecha, circunstancia que fue verificada en el expediente, en el Sistema de Gestión Documental y de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico PARN-424 de 09 de mayo de 2017

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. GEB-081.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a la referenciada titular, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por lo anterior, se aclara al titular que la caducidad del título, no lo exonera de la presentación de los formatos Básicos Mineros correspondientes anual 2007, semestral y anual de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, y semestral de 2017, y los Formularios de declaración de regalías correspondientes a II, III, IV trimestres de 2013 y I, II, III y IV de 2014, 2015, 2016 y I, II, III trimestre de 2017.

En cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO y del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad Ambiental otorgue Licencia Ambiental, se informa al titular que debido a la decisión tomada en el presente acto administrativo respecto de la caducidad, no se requerirá la presentación de la documentación mencionada.

Finalmente, y en consonancia con lo decidido en el presente acto administrativo, es preciso establecer los valores adeudados por el titular minero a la ANM, al igual que los conceptos por los cuales se causan las deudas, así;

- El pago de la visita técnica de fiscalización requerida en la resolución No PARN-000007 del 05 de abril de 2013, por un valor de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$1'791.608.00)
- El pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 19 de abril de 2010 y el 18 de abril de 2011, por la suma de ONCE MILLONES DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$11'002.566), más los intereses que se causen a fecha efectiva de su pago.
- El pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 19 de abril de 2011 y el 18 de abril de 2012, por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$11'442.445), más los intereses que se causen a fecha efectiva de su pago.
- El pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 19 de abril de 2012 y el 18 de abril de 2013, por la suma de DOCE MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$12'106.861), más los intereses que se causen a fecha efectiva de su pago.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano-CMC- y el Sistema de Gestión Documental, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GEB-081, suscrito con el señor **JOSE NORBEY GALINDO TEJEDOR**, identificado con cedula de ciudadanía No 9.498.938 de Otanche, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión GEB-081, suscrito con el señor **JOSE NORBEY GALINDO TEJEDOR**.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GEB-081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la titular, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor **JOSE NORBEY GALINDO TEJEDOR**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. El pago de la visita técnica de fiscalización requerida en la resolución No PARN-000007 del 05 de abril de 2013, por un valor de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$1'791.608.00)
2. El pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 19 de abril de 2010 y el 18 de abril de 2011, por la suma de ONCE MILLONES DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$11'002.566), más los intereses que se causen a fecha efectiva de su pago.
3. El pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 19 de abril de 2011 y el 18 de abril de 2012, por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$11'442.445), más los intereses que se causen a fecha efectiva de su pago.
El pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 19 de abril de 2012 y el 18 de abril de 2013, por la suma de DOCE MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$12'106.861), más los intereses que se causen a fecha efectiva de su pago.¹

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

PARÁGRAFO CUARTO.- La suma adeudada por concepto de la visita inspección, deberá ser cancelada en un plazo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria; para generar el formato de pago deberá ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería "www.anm.gov.co", y seguir la siguiente ruta: "Servicios en Línea - Catastro - Pago de Inspecciones de Fiscalización".

PARÁGRAFO QUINTO: Se informa al titular, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 2011, se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir al titular del Contrato de Concesión No. **GEB-081**, para que presente los formatos Básicos Mineros correspondientes anual 2007, semestral y anual de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y los Formularios de declaración de regalías correspondientes a II, III, IV trimestres de 2013 y I, II, III y IV de 2014, 2015, 2016 y I, II, III y IV trimestre de 2017; para lo cual se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017, deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "*Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones*"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de OTANCHE, en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago.*"

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión GEB-081, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO NOVENO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOSE NORBEY GALINDO TEJEDOR**, en su condición de titular del contrato de concesión GEB-081; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Milena Figueroa Vargas / Abogada PARN
Revisó: Geyner Antonio Camargo Cadena / Abogado PARN
Filtró: Francy Cruz / Abogada VSC
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Abogada PARN
Vo.Bo. Daniel González / Coordinador GSC-ZC



Radicado ANM No: 20189030371771

Nobsa, 15-05-2018 10:28 AM

Señor (a) (es):

MILTON ARNULFO GARCIA SALCEDO
Calle 74 N° 15-80 Interior 1 Oficina 512
Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **JHE-15492**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000266** del día veintidós (22) de marzo de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución VSC-000863 de fecha 16 de agosto de 2017, por la cual se declara la caducidad del contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionado NO procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VSC-000266** del día veintidós (22) marzo de 2018, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución N° VSC-000266 de fecha 22-03-18

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-05-2018 16:28 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente JHE-15492

Apreciado(a) Cliente:
MILTON ARNULFO GARCIA SALCEDO
CALLE 74 15 80 INT 1 OFC 512-
BOGOTA
BOGOTA



cadena courier



Zona: NOZON9
Remite: CADENA
Origen: BOCOTA

OP: 346848372
17/05/2018 11:56
Cadena S.A.

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

34

cadena courier

Reclamo: ☒ Incongruencia



15952328

FECHA ENTREGA: CADENA COURRIER CENTRO ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☒ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☒ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remite: CADENA
Fecha Cto: 17/05/2018 11:56
Destinatario: MILTON ARNULFO GARCIA SALCEDO
Dirección: CALLE 74 15 80 INT 1 OFC 512-
Barrio:
Municipio: BOCOTA
Depto: BOCOTA
Producto: 341-01

Motivo Devolución:

☒ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189030371771

Consentido

OPERA LA RECEPCIÓN

NO PERMITE BAJO PUERTA

Nombre: Da para la persona la clave.

Observación: Quien Entrega

cadena courier

Tel: (01) 346848372

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000266

(22 MAR 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000863 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2017, POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHE-15492"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 1 de septiembre de 2009, entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, y el señor **MILTON ARNULFO GARCIA SALCEDO**, se suscribió el Contrato de Concesión No. **JHE-15492**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **PUZOLANA (MIG) Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un **área de 3 hectáreas y 1846 metros cuadrados** localizado en jurisdicción del municipio de **PAIPA**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de **30 años** contados partir del **25 de noviembre de 2009**, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 32-41 vuelta).

A través de Resolución VSC-000863 de fecha 16 de agosto de 2017, notificada personalmente el 27 de septiembre de 2017, obrante a folio 219 a 221, se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. **JHE-15492**, teniendo en cuenta que los titulares mineros no allegaron el pago de los cánones superficiales correspondientes al segundo y tercer año de la etapa de exploración y primera de construcción y montaje, ni la renovación de la póliza minero ambiental; requerimientos efectuados bajo las causales de caducidad estipuladas en los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, bajo los Autos PARN-No. 001930 de fecha 26 de septiembre de 2014, notificado en estado jurídico N° 043 de fecha 2 de octubre de 2014 (folio 206-209) y Auto PARN-No. 0822 de 21 de mayo de 2015, notificado por estado jurídico No. 028 de 22 de mayo de 2015 (folio 213-215)

Bajo radicado No.20175500269282 del 22 de septiembre de 2017, el titular minero, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución VSC-000863 de fecha dieciséis (16) de agosto de 2017, notificada personalmente el 27 de septiembre de 2017, manifestando que el pago de los cánones superficiales correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera de construcción y montaje fueron acreditadas antes de obtener la firmeza del acto administrativo, es decir que se está cumpliendo con el pago de la deuda que motivó la sanción de caducidad.

Posteriormente, en el Concepto Técnico PARN N° 1430 de fecha 22 de noviembre de 2017, se evaluó el cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de concesión **N° JHE-15492**, observando lo siguiente: (Folios 269-273).

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000863 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2017, POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHE-15492"

<<...3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a que no se evidencia en el expediente el requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 001930 de fecha 26 de septiembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 043 de fecha 2 de octubre de 2014, numeral 2.1 en el que se requiere canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración e igualmente primera anualidad de la etapa de construcción y montaje; por las sumas de \$ 54.670.00, \$ 56.855.00 y \$ 60.157.00 respectivamente.

3.2 Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a que no se evidencia en el expediente el requerimiento hecho mediante Auto PARN No. 001930 de fecha 26 de septiembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 043 de fecha 2 de octubre de 2014, numeral 3.1 en el que se requiere canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje; por las sumas de \$62.577.00 y \$63.390.00 respectivamente.

(...)

3.8 Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a que mediante Auto PARN 1034 del 26 de abril del 2016 se requirió al titular subsanar la causal de caducidad puesta en conocimiento en el numeral 2.2 del Auto PARN No. 001930 de fecha 26 de septiembre de 2014 numeral 2.2 relacionado con la reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el día 02 de febrero de 2011 deberá hacerlo de conformidad con las características indicadas en el numeral 2.5 del presente Concepto Técnico.

(...)

3.10 Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a que mediante radicado No 20175500269282 del 22/09/2017 (folio 260), se allega recurso de reposición de la resolución No VSC 000863 del 16 de agosto del 2017.

Se remite el expediente al Grupo jurídico de LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL Y SEGURIDAD MINERA de la ANM para lo de su competencia y para que continúe con el trámite respectivo...>>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Teniendo en cuenta que el objeto del presente recurso de reposición, se inició con ocasión a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues el acto administrativo que realizó los requerimientos está fechado del día 26 de septiembre de 2014, el presente recurso se resolverá por las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011

Por lo tanto se procede a verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la mencionada ley, establece:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000863 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2017, POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHE-15492"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Visto el escrito allegado por el titular minero, encontramos que se da cumplimiento con los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, a saber: fue presentado por el titular minero, dentro del plazo concedido por el acto administrativo recurrido; existe una relación y presentación de pruebas, y se conoce el nombre y dirección del recurrente.

Por lo anterior, es procedente admitir dicho recurso y pronunciarse frente al mismo, así:

Argumentaciones del recurrente:

(...) **Primero:** Pido a su despacho se dé cumplimiento al artículo 1626¹ del Código Civil que reza "...el pago efectivo es la prestación de lo que se debe..." con lo cual se extingue la obligación, en consonancia con el artículo 1757 ibidem que señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta. Para el caso en concreto mi mandante mediante memorial y radicación 2017.....ante su despacho hizo el pago de los cánones superficiales a la segunda, tercera etapa de explotación; primera, segunda y tercera de la etapa de construcción y montaje sobre el expediente de la referencia.

A este respecto conviene comentar que por excelencia la prueba del pago la constituye, de conformidad con el Código Civil, la carta de pago o el recibo según el Código de Comercio, documentos llamados a reflejar con claridad que la obligación fue debidamente satisfecha, sin perjuicio, claro está, de que los interesados puedan acudir a otros medios de acreditación dado que en el ordenamiento colombiano rige, como regla general, el principio de libertad probatoria y de apreciación de conformidad con las reglas de la sana crítica. Para el caso en comento se da aplicación y cumplimiento de lo señalado en el Artículo 1656 del Código Civil

Segundo: El suscrito mediante radicado No. 20175500269250 presenta ante su despacho los formatos básicos mineros semestrales y anuales de los años 2009 a 2015 Así mismo pone en su conocimiento que se radicó también el formulario de regalías en cero correspondiente al IV trimestre de 2015: 111.111 y IV trimestres de 2016: 1.11.11 trimestre de 2017

Cuarto: De igual manera ante su despacho se radicó mediante memorial la póliza minero ambiental No.....de la compañía de seguros..... El número de radicado es el siguiente 2017.....

F

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000863 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2017, POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHE-15492"

Quinto: Solicito se dé cumplimiento al Concepto No. 2010029759, del 15 de junio de 2010, emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas que estableció:

<<...Por último encontramos que el artículo 297 de la Ley Minera hace remisión expresa en los asuntos de procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales al Código Contencioso Administrativo, donde observamos la necesidad que tiene la administración de pronunciarse mediante acto administrativo que admite el recurso de reposición, recurso que conforme al artículo 52 del Código Contencioso Administrativo debe cumplir con unas condiciones procesales, como es la presentación personal en el punto primero y "acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber", en el punto segundo.

Por lo anterior, se entiende que en el caso del no pago de canon conforme al término otorgado por la Ley 1382 de 2010, la administración debe concretar la situación

Jurídica administrativa individual, mediante los correspondientes actos administrativos, permitiendo el uso de los recursos procedentes,

Ahora bien, la condición del numeral 2 del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo el acreditar el pago de lo adeudado, en este caso, antes de obtener la firmeza del acto administrativo, se está cumpliendo con el pago de la deuda que motivó la sanción de rechazo o caducidad.

Así las cosas y en vista de la transición legislativa, es claro que en ambos casos se podrá demostrar el pago de la contraprestación económica hasta el momento de interponer el recurso contra la resolución de rechazo y la propuesta de contrato de concesión minera o de la declaratoria de caducidad del contrato, permitiendo a la administración acceder a la revocatoria de dicho acto(...).

Sexto: Cada uno de los considerandos son parcialmente ciertos y no se ajustan a derecho ni al trámite del expediente.

Séptimo: Para la prosperidad del recurso no estoy en causal de ninguna caducidad consignada en la Ley 685 de 2001...>>

Sea lo primero poner de presente que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación no está llamado a convertirse en el medio para sanar las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte del administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar:

" (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

" (...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000863 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2017, POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHE-15492"

de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

De la misma forma la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

*"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"*³.

Expuesto lo anterior se dará paso a lo argumentado por el recurrente:

Verificado nuevamente el expediente se identifica que por medio del Auto PARN – 001930 de fecha 26 de septiembre de 2014, notificado en estado jurídico N° 043 de fecha 2 de octubre de 2014 (folio 206-209), se puso en conocimiento del titular minero que se encontraba incurso en las causales de caducidad estipuladas en los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001; esto es, por no allegar el pago de los cánones superficiales correspondientes al segundo y tercer año de la etapa de exploración y primera de construcción y montaje y por la no renovación de la póliza minero ambiental; así mismo se evidencia que a través de Auto PARN- 1034 de 26 de abril de 2016, notificado en estado jurídico No. 034 de 6 de mayo de 2016 (folio 235-238), se informa al titular minero que los trámites sancionatorios de caducidad y multa iniciados a través de los Autos PARN-No ° PARN – 001930 de fecha 26 de septiembre de 2014, notificado en estado jurídico N° 043 de fecha 2 de octubre de 2014 y PARN -No. 0625 del 11 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 019 de 22 de febrero de 2016, serían objeto de evaluación y pronunciamiento por parte de la autoridad minera en acto administrativo posterior y posteriormente en el Concepto Técnico PARN N° 446 de fecha 11 de mayo de 2017 (Folios 248-252), se evaluó el cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de concesión N° JHE-15492, concluyéndose que lo siguiente: <<...3.2 Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a que no se evidencia en el expediente el requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 001930 de fecha 26 de septiembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 043 de fecha 2 de octubre de 2014, numeral 2.1 en el que se requiere canon superficial de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración e igualmente primera anualidad de la etapa de construcción y montaje; por las sumas de \$ 54.670.00, \$ 56.855.00 y \$ 60.157.00 respectivamente...>>

Igualmente se observa que mediante concepto técnico PARN-1430 de fecha 22 de noviembre de 2017 se recomienda: <<... 3.1 Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a que no se evidencia en el expediente el requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 001930 de fecha 26 de septiembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 043 de fecha 2 de octubre de 2014, numeral 2.1 en el que se requiere canon superficial de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración e igualmente primera anualidad de la etapa de construcción y montaje; por las sumas de \$ 54.670.00, \$ 56.855.00 y \$ 60.157.00 respectivamente. 3.2 Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a que no se evidencia en el expediente el requerimiento hecho mediante Auto PARN No.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000863 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2017, POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHE-15492"

001930 de fecha 26 de septiembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 043 de fecha 2 de octubre de 2014, numeral 3.1 en el que se requiere canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje; por las sumas de \$62.577.00 y \$63.390.00 respectivamente...>>

Por lo tanto, es evidente que el titular minero no dio cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales derivadas del contrato de concesión dentro del término previsto en la ley, ni en el plazo otorgado por la autoridad minera dentro de los actos administrativos citados anteriormente; por lo tanto, es evidente que la sanción de caducidad estuvo bien concebida. Se aclara además, que aunque el titular manifiesta en su recurso, allegar el pago de las obligaciones pendientes, dicha situación no es cierta, conforme la evaluación contenida en el concepto técnico PARN No. 1430 de 22 de noviembre de 2017. Pese a ello y suponiendo que los pagos y motivos de la caducidad se hubieren efectuado, si los mismos se realizaron con posterioridad a la expedición de la resolución recurrida, los mismos por sí solos no conllevarían a revocar la caducidad impuesta, por cuanto el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas. Es decir, se trataría de pagos extemporáneos, realizados cuando ya existe una resolución que declara la caducidad del contrato de concesión, no allegados dentro de la oportunidad respectiva, que aunque podrían llegar a extinguir la obligación conforme a la normatividad civil enunciada en el recurso, no conllevarían a que accesoriamente la caducidad se revocara

Ahora en cuanto al argumento expuesto en el numeral quinto del recurso, se pone en conocimiento del titular minero lo prescrito en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Luego teniendo en cuenta el artículo anteriormente descrito, el trámite sancionatorio de caducidad objeto de este recurso de reposición, se inició con ocasión a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el acto administrativo que da inicio al trámite sancionatorio de caducidad comenzó con el Auto N° PARN – 001930 de fecha 26 de septiembre de 2014, notificado en estado jurídico N° 043 de fecha 2 de octubre de 2014, en consecuencia se informa al titular minero que la decisión que se adopta en la presente actuación administrativa se rige bajo los parámetros de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Minera procederá a no reponer y por ende confirmar la Resolución VSC-000863 de fecha 16 de agosto de 2017, notificada personalmente el 27 de septiembre de 2017, toda vez que la decisión adoptada se hizo bajo el auspicio de la legalidad y no está viciada de errores de hecho o de derecho.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000863 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2017, POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHE-15492"

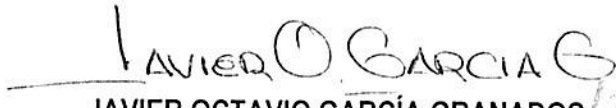
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas y en cada una de sus partes la Resolución VSC-000863 de fecha 16 de agosto de 2017, a través de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión JHE-15492, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **MILTON ARNULFO GARCIA SALCEDO**; como titular del Contrato de Concesión **No. JHE-15492**, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marcela Leguizamón / Abogada PARN
Revisó: Geyner Camargo/ Abogado PARN
Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro / Abogada PARN
Filtro: Francy Cruz/ Abogada VSC
Vo.Bo: Daniel González/ Coordinador GSC-ZC

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2018

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	RESPONSABLE	NUMERO DE GUIA	MOTIVO DEVOLUCION
5/04/2018	20189030351451	CLAUDIA	870010140	NO RESIDE
5/04/2018	20189030351481	CLAUDIA	870010141	NO RESIDE
15/05/2018	20189030371771	CLAUDIA	15952328	DESCONOCIDO
15/05/2018	20189030371891	CLAUDIA	15952319	DESCONOCIDO
15/05/2018	20189030372331	CLAUDIA	15952315	DIRECCION ERRADA
15/05/2018	20189030372351	CLAUDIA	15952316	NO RESIDE
FECHA DE ELABORACION		30/05/2018 9:40	RECIBE: _____	
OBSERVACIONES _____				

